



| | | |
|---|-----------|-------------------------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 040-GPRC/2011 Página: 1 de 23 |
| | INFORME | |

| | | |
|------------|---|---|
| A | : | GERENCIA GENERAL |
| ASUNTO | : | SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR TELEFÓNICA MÓVILES S.A. |
| REFERENCIA | : | EXPEDIENTE N° 00016-2010-CD-GPR/MI |
| FECHA | : | 27 DE ENERO DE 2011 |

| | | |
|---------------|---|--|
| ELABORADO POR | : | GERENCIA DE POLÍTICAS REGULAROTIAS Y COMPETENCIA |
|---------------|---|--|



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 2 de 23 |

1. OBJETIVO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de Telefónica Móviles S.A. (en adelante, TELEFÓNICA MÓVILES) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Gilat to Home S.A. (en adelante, GTH), con la finalidad de modificar las condiciones económicas de los Acuerdos de Interconexión vigentes suscritos con GTH, con el fin de incorporar el cargo por el acceso a la plataforma prepago en la liquidación de las llamadas originadas por los usuarios de TELEFÓNICA MÓVILES, en la modalidad prepago, con destino a la red de GTH.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Relación de interconexión vigente entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH.

Mediante Resolución de Presidencia Nº 037-2000-PD/OSIPTEL de fecha 16 de mayo de 2000, se aprobó el Contrato de Interconexión, sus anexos y acuerdos complementarios suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y GTH (antes, Global Village Telecom N.V.) para establecer la interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de GTH con la red de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.


Mediante Resolución de Gerencia General Nº 507-2005-GG/OSIPTEL de fecha 14 de diciembre de 2005, se aprobó el "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 22 de setiembre de 2005, suscrito entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH, mediante el cual se incluye una cláusula adicional al contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Presidencia Nº 037-2000-PD/OSIPTEL, a efectos de establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de GTH en áreas rurales, con la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, a través del servicio de transporte conmutado local a ser brindado por TELEFÓNICA.

2.2 Negociación entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH.

Mediante comunicación TM-925-A-102-10 del 26 de marzo de 2010, TELEFÓNICA MÓVILES le hizo llegar a GTH el proyecto de addendum al Contrato de Interconexión mediante el cual se modifican las condiciones económicas de dicho contrato, a efectos de incorporar el cargo por acceso a la plataforma prepago para la liquidación de aquellas llamadas originadas en sus usuarios en la modalidad prepago con destino a la red de GTH.

Mediante comunicación TM-925-A-149-10 del 02 de junio de 2010, TELEFÓNICA MÓVILES da respuesta a las comunicaciones C.143-GL-2009 y C.117-GL-2010 de GTH señalándole que la empresa TELEFÓNICA viene pagando a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo por acceso a la plataforma propuesto.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 3 de 23 |

Mediante comunicación TM-925-AR-345-10 recibida el 22 de setiembre de 2010, TELEFÓNICA MÓVILES solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con GTH, con la finalidad de modificar las condiciones económicas de los Acuerdos de Interconexión vigentes suscritos con GTH, con el fin de incorporar el cargo por acceso a la plataforma prepago en la liquidación de las llamadas originadas por los usuarios de TELEFÓNICA MÓVILES en la modalidad prepago con destino a la red de GTH.

2.3 Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta C.970-GG.GPR/2010 recibida por TELEFÓNICA MÓVILES el 30 de setiembre de 2010, el OSIPTEL solicitó a dicha empresa información sustentatoria de las comunicaciones cursadas con GTH durante la etapa de la negociación, conforme a lo previsto por el artículo 45º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

Mediante comunicación TM-925-AR-426-10 recibida el 05 de octubre de 2010, TELEFÓNICA MÓVILES envió copia de las comunicaciones cursadas por TELEFÓNICA MÓVILES a GTH.

Mediante comunicación C.1014-GG.GPR/2010, recibida por GTH el 13 de octubre de 2010, el OSIPTEL corrió traslado de la solicitud de mandato de TELEFÓNICA MÓVILES a efectos que remita los comentarios que considere pertinentes.

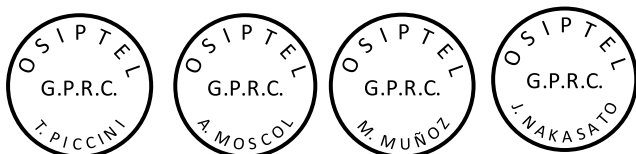
Mediante comunicación C.282-GL-2010, recibida por el OSIPTEL el 18 de octubre de 2010, GTH presentó sus consideraciones respecto de la solicitud de Mandato de Interconexión de TELEFÓNICA MÓVILES.


Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 159-2010-CD/OSIPTEL de fecha 07 de diciembre de 2010, se dispuso remitir a las partes el proyecto de mandato de interconexión, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus comentarios.

El 10 de enero de 2011 TELEFÓNICA MÓVILES remitió sus comentarios respecto del proyecto mencionado en el párrafo precedente, mediante carta TM-925-A-0012-11.

Mediante carta C.031-GG.GPRC/2011 notificada el 12 de enero de 2011 a GTH se corrió traslado de los comentarios presentados por TELEFÓNICA MÓVILES al Proyecto de Mandato remitido.

Mediante carta recibida por el OSIPTEL el 17 de enero de 2011, GTH comunicó su posición respecto de los comentarios formulados por TELEFÓNICA MÓVILES al Proyecto de Mandato.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 4 de 23 |

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

3.1. Definición de las redes a interconectar.

El presente Mandato de Interconexión comprende la red del servicio de telefonía fija local y del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES con la red del servicio de telefonía fija local, ubicada en áreas rurales y lugares de preferente interés social, de GTH.

3.2. Condiciones aplicables.

De acuerdo al marco normativo vigente, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse con todos los operadores que así lo soliciten. Esta obligatoriedad responde al carácter de interés público que tiene la interconexión, en la medida que sólo a través de ella los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones prestados por un operador, podrán comunicarse con los usuarios de los servicios prestados por otro operador.


Bajo un enfoque de negociación supervisada, las condiciones en las cuales los operadores se interconectan pueden ser adoptadas libremente y de común acuerdo, siempre que se respete el marco normativo vigente, en especial los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia que rigen la interconexión. Para tal efecto, el regulador tiene entre sus funciones la revisión de los contratos de interconexión, los mismos que sólo entrarán en vigencia en tanto sean aprobados administrativamente.

Aun cuando se privilegia que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones establezcan la interconexión en virtud de acuerdos libremente pactados, en ausencia de ellos, cualquiera de las partes puede recurrir al regulador para que éste, a través de un mandato, defina las condiciones en las cuales se interconectarán estos operadores.

En ese sentido, uno de los elementos de análisis que este organismo viene utilizando para la determinación de las condiciones aplicables de un mandato de interconexión, son las negociaciones efectuadas por las empresas involucradas en la etapa previa al inicio del procedimiento de emisión de mandato de interconexión, siendo que, si dichas negociaciones devinieran en infructuosas, el OSIPTEL tomará en cuenta los términos en los que fueron efectuadas para elaborar el correspondiente mandato de interconexión.

Asimismo, otro elemento de análisis para elaborar un mandato de interconexión lo constituye la revisión de los contratos libremente pactados por los operadores involucrados en el procedimiento, aprobados anteriormente por el OSIPTEL. Ello, atendiendo a que dichos contratos acreditan que los operadores que los suscribieron aceptaron las condiciones en ellos establecidas y, consecuentemente, no pueden posteriormente desconocerlas por, supuestamente, no encontrarlas conformes con el marco normativo vigente en materia de interconexión, menos aun



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 5 de 23 |

por encontrarlas desventajosas, caso en el cual se esperaría que hubieran procedido a negociar su correspondiente modificación.

Sobre esta base, para la adopción de las reglas dispuestas en el Mandato de Interconexión respecto de los temas en los que TELEFÓNICA MÓVILES y GTH discrepan, se ha tomado en cuenta las condiciones previamente aceptadas por ambas empresas, incluidas en los contratos que obran en el Registro de Contratos de Interconexión; dichas condiciones, en aplicación de los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, deben ser también ofrecidas a los demás operadores.

Otro de los elementos de análisis para determinar las condiciones aplicables al mandato de interconexión, es la remisión a las reglas establecidas en anteriores mandatos de interconexión, aun cuando éstos no hayan recaído en los operadores involucrados en el procedimiento. Al respecto, dichas reglas constituyen la posición adoptada por el regulador frente a anteriores discrepancias entre operadores, siendo que, en el presente caso, ante supuestos similares, se debe resolver de manera consistente con los anteriores pronunciamientos.

Sin embargo, una consideración importante es que las políticas y la estructura normativa que el regulador aprueba deben ser consistentes, de tal forma que la mayoría de instrumentos regulatorios se enfoquen en la misma dirección. No es consistente ni institucional que el regulador disponga un conjunto de políticas conducentes a satisfacer determinada necesidad y apruebe otras que resultan antagónicas con las primeras. En ese sentido, dado que toda la normativa responde a una unicidad, es decir que constituye un sistema integrado normativo; las decisiones del regulador también deben responder y ser consistentes con dicho sistema creado. De esta forma, el regulador tiene que tener en cuenta en sus decisiones las políticas los objetivos que busca alcanzar de modo que todas estas decisiones se integren y formen, en conjunto, un sistema integrado normativo, que apunte a satisfacer los objetivos regulatorios.


Es así que de la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, es necesario emitir un pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

3.2.1. Cargos de interconexión cobrados por TELEFÓNICA MÓVILES por el acceso a la plataforma prepago.

En su propuesta de Addendum, TELEFÓNICA MÓVILES propone que GTH le pague S/. 0.00695 nuevos soles por segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, como retribución por el acceso a la plataforma prepago. Este monto equivale a S/. 0.417 nuevos soles por minuto, tasado al segundo; o su equivalente en US\$ 0.146 dólares por minuto (tipo de cambio de S/. 2.85 nuevos soles por dólar de los Estados Unidos de América).

Al respecto, cabe señalar que la solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES a GTH para incorporar el cobro del cargo por el acceso a la plataforma prepago se sustenta en



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 6 de 23 |

que TELEFÓNICA MÓVILES viene cobrando dicho cargo a otros operadores rurales; siendo que la única empresa que opera en áreas rurales con quien tiene un acuerdo suscrito en esos términos es con TELEFÓNICA.

En efecto, mediante Resolución de Gerencia General Nº 359-2006-GG/OSIPTEL, de fecha 24 de octubre de 2006, se aprobó el Contrato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y TELEFÓNICA el cual incluye los escenarios de llamadas entre la red de los servicios de telefonía fija, portador de larga distancia y telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES con la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de TELEFÓNICA ubicada en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

En dicho acuerdo ambas empresas suscriben que TELEFÓNICA le pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo por el acceso a la plataforma prepago de US\$ 0.12 dólares por minuto, tasado al segundo, el cual es aplicable a las comunicaciones originadas en la red del servicio prepago de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES con destino a la red de telefonía fija de TELEFÓNICA ubicada en áreas rurales. Sobre este punto, cabe señalar que a pesar de que este Contrato incluyó a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA MÓVILES (abonados postpago y prepago), dicho contrato no contempló el pago que la red rural de TELEFÓNICA debería realizar a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA MÓVILES por el acceso a la plataforma prepago, acordando sólo dicha retribución en llamadas originadas en usuarios del servicio móvil.


De acuerdo a la normativa vigente, el esquema de negociación supervisada supone la libertad de las partes de acordar los términos de sus contratos de interconexión, siempre dentro de los parámetros establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión. En ese sentido, si TELEFÓNICA MÓVILES ha acordado con algún operador el no ser retribuida por el acceso a la plataforma prepago, dicho acuerdo se ajusta al marco legal en la medida que ella misma ha consentido el limitar su derecho a dicho cobro; estando sujeto dicho acuerdo al Principio de No Discriminación.

De otro lado, el artículo 18º del TUO de las Normas de Interconexión establece que todo contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso, por lo que la no inclusión de algún cargo en un contrato de interconexión particular deriva en que ninguna de las partes puede exigir el pago del mismo.

No obstante lo anterior, TELEFÓNICA MÓVILES solicita la adecuación de una de sus relaciones de interconexión para que tanto su red fija como móvil sea retribuida por el acceso a la plataforma prepago, planteando que el monto a ser pagado por GTH sea de US\$ 0.146 dólares por minuto, superior al cargo que actualmente cobra su red móvil de US\$ 0.12 por minuto a TELEFÓNICA (en áreas rurales).

Si bien, en el presente caso, TELEFÓNICA MÓVILES ha ejercido su derecho de solicitar un mandato de interconexión, debe señalarse que los valores de US\$ 0.146 por minuto propuesto en esta oportunidad, y de US\$ 0.12 por minuto acordado con TELEFÓNICA no responden a un estudio de costos validado por el regulador; sino



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 7 de 23 |

que responden respectivamente a un pedido puntual en la solicitud de mandato y a un acuerdo suscrito entre TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES. Además debe considerarse que TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES son empresas vinculadas económicamente, por lo que podrían tener incentivos para actuar en beneficio de los intereses del grupo económico que representan; en perjuicio de otros operadores no vinculados.

Como se mencionó anteriormente, los mandatos de interconexión utilizan como criterios los acuerdos que las empresas han establecido en contratos similares así como las prácticas en el mercado que se han venido acordando para situaciones semejantes. No obstante, también es relevante considerar que las decisiones que establezca el regulador tienen que ser consistentes con las distintas políticas regulatorias que se vienen realizando. En ese sentido, al considerar que este pedido de mandato de interconexión supone modificar una relación de interconexión con un operador rural, se debe analizar la política regulatoria y los objetivos que ha seguido el regulador respecto de dichos operadores.


En los comentarios al proyecto de mandato de interconexión, TELEFÓNICA MÓVILES señala que contrariamente a lo señalado por el OSIPTEL, TELEFÓNICA MÓVILES, no ha acordado con ningún operador que no será retribuida con el cargo por el acceso a la plataforma prepago en un inicio. TELEFÓNICA MÓVILES precisa que no existe ninguna cláusula en sus contratos de interconexión que desestime el cobro del cargo por acceso a la plataforma prepago de manera expresa o permanente.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA MÓVILES señala que si bien no le corresponde exigir en este momento el pago del cargo a GTH, en tanto no se encuentra estipulado en el contrato de interconexión, es incorrecto señalar que TELEFÓNICA MÓVILES consintió limitar su derecho al cobro de de dicho cargo, en tanto no existe ninguna afirmación expresa en ese sentido.

Al respecto, GTH señala que resulta claro que todo lo no incluido expresamente en un contrato, simplemente no existe ni puede ser aplicado. GTH considera que no es necesario incluir en un contrato como negación, todo lo que no se quiere incluir, basta que no esté acordado, para que la intención de las partes sea que no esté incluido en el contrato. En ese sentido, esta empresa señala que el proyecto de mandato de interconexión es correcto al considerar que TELEFÓNICA MÓVILES consintió en limitar su derecho, estando dicho acuerdo sujeto al principio de no discriminación.

Respecto a lo señalado por TELEFÓNICA MÓVILES de que en los contratos de interconexión no se establece en forma explícita la no retribución del cargo por acceso a la plataforma prepago, es a raíz de estas relaciones de interconexión que TELEFÓNICA MÓVILES viene originado tráfico hacia la red de GTH, tal como se detalla en el numeral 3.2.4 del presente mandato. En otras palabras, TELEFÓNICA MÓVILES acordó con GTH no cobrar el cargo por acceso a la plataforma prepago, motivo por el cual en las relaciones de interconexión vigentes, no se establece el cargo a ser aplicado por la prestación de este servicio y se vienen cursando las



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 8 de 23 |

comunicaciones, sin que se haya exigido el pago de dicho cargo; sin embargo, TELEFÓNICA MÓVILES está en su derecho de solicitar modificar esta condición económica y solicitar un pago de parte de GTH por el acceso a su plataforma prepago.

En los comentarios al proyecto de mandato TELEFÓNICA MÓVILES también hace referencia a la aplicación del artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión para modificar las condiciones económicas del contrato de interconexión, lo cual le permitirá incluir cargos de interconexión a cuyo cobro tienen derecho las empresas operadoras y que no hayan sido contemplados el momento de la suscripción del acuerdo.

TELEFÓNICA MÓVILES también señala que dado que el OSIPTEL reconoce expresamente el derecho de TELEFÓNICA MÓVILES de efectuar el cobro del cargo por acceso a la plataforma prepago y el TUO de las Normas de Interconexión establece la manera de hacer efectivo este derecho, no corresponde afirmar que el mismo ha sido limitado voluntariamente por TELEFÓNICA MÓVILES.

Sobre el particular, si bien es cierto que TELEFÓNICA MÓVILES está solicitando la modificación de su contrato de interconexión, a través de la aplicación del artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión, resulta oportuno precisar que mientras no entre en vigencia el Mandato de Interconexión, las condiciones establecidas en su actual relación de interconexión son las que se aplican. En ese sentido, no corresponde a TELEFÓNICA MÓVILES cobrar por el acceso a la plataforma prepago, situación que fue libremente acordada entre las partes.


Adicionalmente, en los comentarios al proyecto de mandato TELEFÓNICA MÓVILES señala que los valores citados en el proyecto vienen siendo aplicados por TELEFÓNICA MÓVILES en diferentes relaciones de interconexión en las cuales tiene derecho al cobro del cargo por acceso a la plataforma prepago desde hace varios años, siendo los mismos aprobados por el OSIPTEL. Asimismo, TELEFÓNICA MÓVILES señala que ha solicitado al OSIPTEL, entre otros aspectos, se pronuncie sobre el valor del cargo que debe aplicarse a la relación de interconexión con GTH.

En ese sentido, TELEFÓNICA MÓVILES considera que, en aplicación del principio de igualdad de acceso establecido en el artículo 10º del TUO de las normas de Interconexión, para la emisión del mandato de interconexión con GTH, el OSIPTEL debe tomar en cuenta las relaciones de interconexión aprobadas con anterioridad a efectos de que se establezcan condiciones equivalentes.

Respecto al procedimiento para la fijación del cargo por acceso a la plataforma prepago actualmente en curso, TELEFÓNICA MÓVILES hace referencia a un pronunciamiento anterior emitido por el OSIPTEL⁽¹⁾ en donde se indicó que mientras culmina el proceso de fijación del cargo por acceso a la plataforma prepago, corresponde la aplicación del valor fijado en las relaciones de interconexión vigentes.

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 078-2010-CD/OSIPTEL.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 9 de 23 |

Por ello, TELEFÓNICA MÓVILES señala que en cumplimiento de los principios de imparcialidad e informalismo que rigen el procedimiento administrativo, corresponde que el OSIPTEL resuelva la solicitud de mandato de manera similar al pronunciamiento citado en el párrafo anterior, estableciendo un valor del cargo por acceso a la plataforma prepago similar al establecido en las relaciones de interconexión vigentes de TELEFÓNICA MÓVILES.

Respecto a lo planteado por TELEFÓNICA MÓVILES, el OSIPTEL en pronunciamientos anteriores efectivamente ha indicado que en tanto el procedimiento de fijación de cargo por acceso a la plataforma prepago culmine, se recoge en el mandato el cargo por acceso a la plataforma prepago establecido en contratos de interconexión; sin embargo, en el presente caso existe una variable muy importante e indispensable que TELEFÓNICA MÓVILES no está apreciando y que se debe considerar para tomar una decisión de naturaleza regulatoria y es justamente la política de promoción de las comunicaciones rurales.

Es advertir que mientras TELEFÓNICA MÓVILES responde únicamente a su interés privado para el reconocimiento de un cargo por acceso a la plataforma prepago, la política de promoción de las comunicaciones rurales responde y se justifica en un interés público, de posibilitar que progresen las comunicaciones desde y hacia las redes rurales y además que los precios de las mismas sean asequibles a los usuarios.

Sobre esta base, el OSIPTEL debe velar porque los pronunciamientos que emita no deben ser contradictorios. El OSIPTEL no pretende que el cargo por acceso a la plataforma prepago no sea reconocido a TELEFÓNICA MÓVILES, por el contrario, el Mandato de Interconexión incorpora el reconocimiento de dicho pago por parte de GTH a TELEFÓNICA MÓVILES; sin embargo el valor a ser aplicado será el que resulte del procedimiento de fijación de cargo actualmente en curso y en el que se ha previsto el establecimiento de cargos diferenciados.

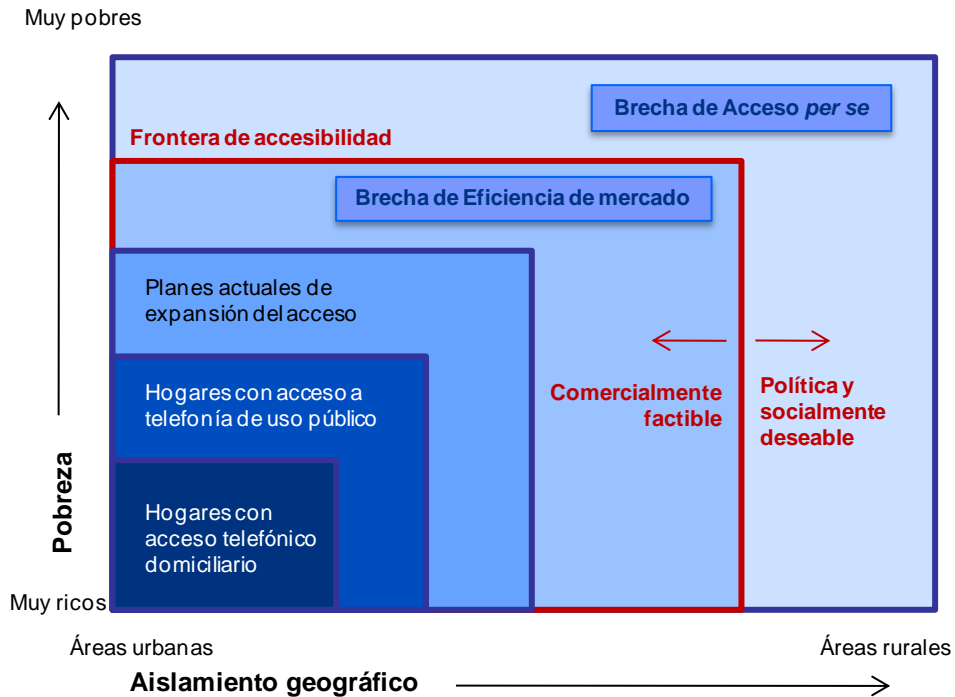
3.2.2 Política de promoción de las comunicaciones rurales.

De acuerdo a la solicitud planteada por TELEFÓNICA MÓVILES, la inclusión de un cargo por acceso a la plataforma prepago, que por la propia decisión de TELEFÓNICA MÓVILES no se cobra, supone el incrementar los costos de interconexión del operador rural.

El OSIPTEL ha analizado la problemática rural concluyendo que, desde el punto de vista de la oferta, las áreas rurales involucran altos riesgos y bajos retornos a la inversión, por lo que son siempre las últimas en ser atendidas, a menos que alguna forma de intervención estatal sea aplicada, específicamente en la denominada brecha de acceso *per se* (ver Figura N° 1).



**Figura Nº 1
ESTRUCTURA DE LA BRECHA DE ACCESO**




Fuente: *World Bank Discussion Paper 432 (A. Dymond, N. Juntunen and J. Navas-Sabater, 2000).*

Al respecto, el reto de expansión de redes de telecomunicaciones en países en desarrollo, para incorporar a toda la población a la cobertura del servicio, requiere superar dos brechas: (i) Brecha de eficiencia de mercado, y (ii) Brecha de acceso *per se*². La primera se refiere a la diferencia entre el nivel de penetración del servicio que puede ser alcanzado bajo las actuales condiciones, y el nivel que se alcanzaría bajo condiciones óptimas de mercado. Esta puede ser cerrada sin una intervención directa del Estado a través de políticas orientadas al mercado.

De otro lado, la brecha de acceso *per se* existe porque el mercado tiene limitaciones que determinan una frontera de accesibilidad. Más allá de esa frontera encontramos áreas o grupos que, sin intervención directa del Estado, no pueden ser enganchados comercialmente al servicio, aún en el escenario más eficiente del mercado. En este último caso deben aplicarse estrategias regulatorias que permitan que aquellas zonas en donde la provisión del servicio telefónico no es rentable financieramente pero sí lo es socialmente, sea atractiva para el sector privado, entre otros, atenuando las limitaciones estructurales de oferta y/o demanda existentes en dichas zonas. Para lograr ello, todos los componentes del Estado

² World Bank Discussion Paper 432 (A. Dymond, N. Juntunen and J. Navas-Sabater, 2000).



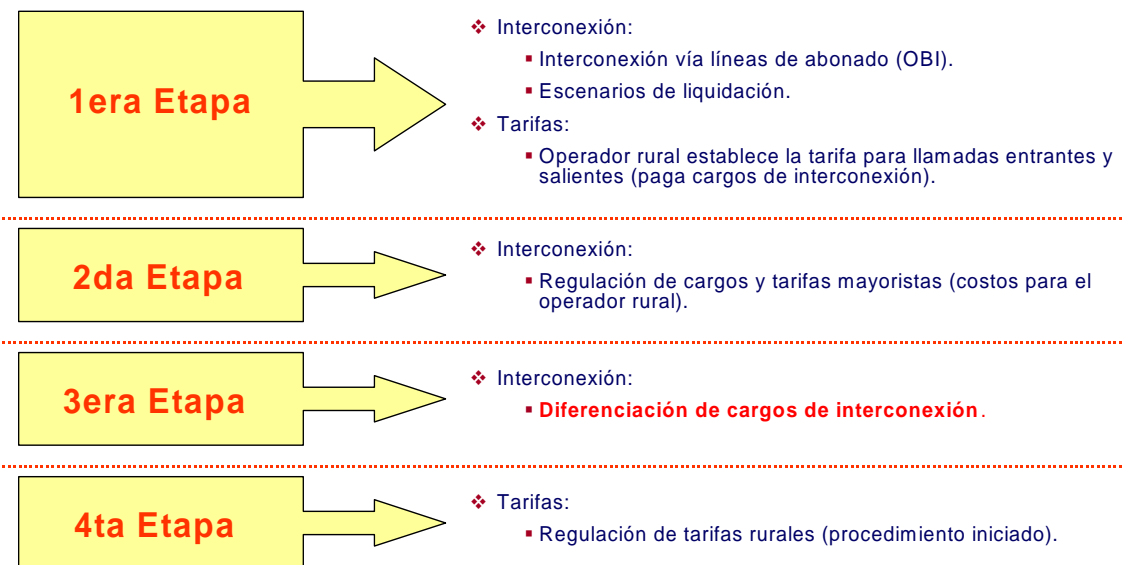
| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 11 de 23 |

Peruano, de acuerdo a sus facultades, tienen obligación de alinear sus objetivos institucionales, a los objetivos nacionales de inclusión, en este caso a través de la promoción del servicio telefónico en áreas rurales.

Bajo esa premisa, los objetivos nacionales de inclusión no son exclusivos de determinados órganos del Estado, sino que su cumplimiento es exigible a todos los estamentos del Estado, dentro del marco de las facultades asignadas a cada uno de ellos.

En razón de este criterio es que el OSIPTEL estableció una estrategia regulatoria que tiene como objetivo la promoción de la inclusión a partir del desarrollo de los operadores en áreas rurales y lugares de preferente interés social. En esta estrategia regulatoria se pueden mencionar cuatro (4) etapas (ver Figura Nº 2) las cuales buscan promover las comunicaciones en las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.


Figura Nº 2
ESTRATEGIA REGULATORIA PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN



Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias - OSIPTEL.

Una primera etapa de esta estrategia regulatoria se evidenció con la normativa emitida respecto de los operadores rurales, por medio de la cual se facultó al operador rural a establecer las tarifas por las comunicaciones entrantes y salientes de sus redes. Bajo este nuevo esquema, el OSIPTEL estableció los mecanismos de liquidación para los distintos escenarios de llamadas. Asimismo, se le permitió a los operadores rurales, en aquellos casos en donde la baja demanda no ameritaba una interconexión vía señalización SS7 a través de enlaces a nivel de E1's, a que se



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 12 de 23 |

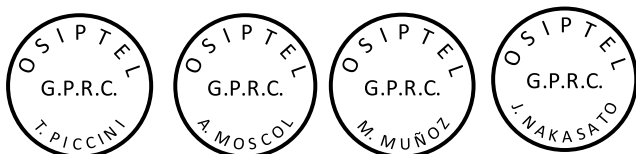
interconecten utilizando enlaces de línea telefónica. Para este caso, con la finalidad de agilizar el proceso de interconexión, se estableció que las empresas del servicio de telefonía fija emitan una Oferta Básica de Interconexión (OBI) las cuales serían aprobadas por el OSIPTEL, y a la cual podría adherirse cualquier operador rural.


Sin embargo, la facultad de los operadores rurales de establecer las tarifas por las llamadas entrantes y salientes a su red conlleva a que dichos operadores tengan que asumir los costos por las instalaciones y facilidades provistas efectivamente por otros operadores en las citadas comunicaciones. Es por ello que una segunda etapa la constituyó la regulación de los distintos precios mayoristas. En esa línea, se iniciaron múltiples procedimientos regulatorios conducentes a establecer que los precios que los operadores rurales pagan por sus insumos (cargos tope de interconexión y tarifas mayoristas) estén orientados a costos económicos eficientes.

Luego de la segunda etapa, que tuvo como finalidad la incorporación de parámetros de eficiencia en la provisión de prestaciones mayoristas, era necesario complementar la misma con medidas destinadas a enfrentar la brecha de acceso *per se*. En esa medida, una tercera etapa para la promoción de los operadores rurales está relacionada con la diferenciación de los cargos de interconexión tope establecidos. En esa línea, según el numeral 2 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, que incorporó los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” al Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, el OSIPTEL está facultado a ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión. Estas medidas contribuyen a reducir los costos de interconexión de los operadores rurales que limitaban que ellos tengan flexibilidad a la baja en sus tarifas y así poder generar una dinámica competitiva en aquellas zonas rurales donde otros operadores han ingresado a competir.

Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2010-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2010, se dispuso aprobar los “Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social” (en adelante, Principios Metodológicos de Diferenciación). Dicha norma define la metodología y criterios que son utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión.

Complementariamente, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2010-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo de 2010, se dispuso aprobar las “Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados” (en adelante, Reglas de Diferenciación). Dicha norma establece las reglas y el procedimiento aplicable para la aprobación de los cargos de interconexión diferenciados.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 13 de 23 |

Sobre esa base es que el OSIPTEL ya ha implementado este mecanismo y ha aprobado en el presente año distintas resoluciones estableciendo cargos de interconexión diferenciados. Cabe señalar que, TELEFÓNICA MÓVILES es una empresa a la cual se le ha establecido cargos diferenciados para sus prestaciones de interconexión por lo que los distintos operadores rurales, entre ellos GTH, pagan cargos menores a TELEFÓNICA MÓVILES respecto de los operadores urbanos.

De esta forma, el pedido de TELEFÓNICA MÓVILES, al solicitar la inclusión del cargo por acceso a la plataforma prepago, supone el incremento de los costos de interconexión de GTH, lo que colisiona con los objetivos de política implementadas para promover las comunicaciones rurales; sobre todo en un contexto en el cual el cargo propuesto no deviene de un estudio de costos (incluso es superior al que dicha empresa cobra a TELEFÓNICA) y la prestación de acceso a la plataforma prepago no tiene un cargo tope establecido por el regulador, por lo que actualmente no es sujeto de diferenciación.

En ese sentido, se reconoce que existe un derecho de TELEFÓNICA MÓVILES de que sea retribuida por el acceso a su plataforma prepago, derecho que ella ha limitado a determinadas relaciones de interconexión y a determinados tipos de redes. De otro lado, existe una política regulatoria ya implementada destinada a promover las comunicaciones rurales vía la diferenciación de cargos de interconexión y por tal destinada a reducir los costos de interconexión de los operadores rurales. Este objetivo se restringe con la incorporación de un cargo (costo) de interconexión adicional no sujeto a diferenciación.


En los comentarios al proyecto de mandato TELEFÓNICA MÓVILES señala que la promoción de las comunicaciones en zonas rurales no implica de modo alguno otorgar un beneficio adicional a los operadores rurales, en detrimento del legítimo derecho de los operadores fijos y móviles a cobrar el cargo por acceso a la plataforma prepago.

TELEFÓNICA MÓVILES considera que si bien el impulso de las comunicaciones en zonas rurales es una tarea y un compromiso de todos los actores del mercado de telecomunicaciones, corresponde al Estado implementar mecanismos necesarios para desarrollar las comunicaciones en dichas áreas sin limitar los derechos de sus administrados.

TELEFÓNICA MÓVILES indica también que el incremento de los costos de interconexión del operador rural que plantea el proyecto, no tiene su origen en la solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES de incluir un cobro al cual tienen derecho, sino que es consecuencia de la falta de un pronunciamiento definitivo sobre la fijación del cargo por acceso a la plataforma prepago y la posterior diferenciación del mismo, lo cual escapa del control de TELEFÓNICA MÓVILES.

En consecuencia, TELEFÓNICA MÓVILES señala que corresponde al regulador adoptar las medidas necesarias para que su objetivo de llevar comunicaciones a las zonas rurales no colisione con el legítimo derecho de las empresas operadoras a recibir la retribución que corresponde por las prestaciones que efectivamente



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 14 de 23 |

prestan a otras empresas, en especial cuando las mismas aún no son materia de regulación por parte del OSIPTEL.

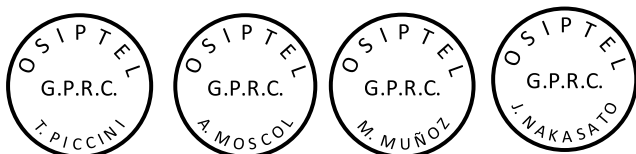
Sobre el particular, es conveniente precisar que lo solicitado por TELEFÓNICA MÓVILES es una modificación de su contrato de interconexión, en el cual las partes acordaron no incluir un pago por acceso a la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES. El ámbito de aplicación de la referida relación de interconexión son todos los usuarios de la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES que incluye a los abonados con planes prepago. En ese sentido, sí existió el escenario de llamada originado en abonados prepago con destino a la red rural de GTH en donde TELEFÓNICA MÓVILES aceptó no cobrar por el acceso a la plataforma prepago. Con la solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES se busca cambiar la situación vigente desde hace varios años (desde el año 2005), coincidentemente en un contexto en que el regulador está emitiendo una serie de medidas regulatorias que tienen como objetivo reducir los costos en que incurren los operadores rurales. En ese sentido, el incremento de costos que se podría generar a GTH tiene su origen en la solicitud realizada por TELEFÓNICA MÓVILES.


De otro lado, estamos de acuerdo en lo señalado por TELEFÓNICA MÓVILES en que le corresponde al regulador adoptar las medidas necesarias para no afectar su política de promoción de las comunicaciones rurales. En ese sentido, una de las medidas que consideramos importante establecer para el presente caso es emitir un mandato de interconexión que vaya en línea con la referida política de promoción. El mandato de interconexión reconoce el pago a TELEFÓNICA MÓVILES por el acceso a la plataforma prepago, sin embargo, éste se sujeta a su vez al valor del cargo que se establezca en el procedimiento de fijación de cargo actualmente en curso. Una decisión distinta, implicaría reconocer un cargo de interconexión pactado entre TELEFÓNICA MÓVILES y su empresa vinculada, y que además no está sujeto a un estudio de costos y que no se está alineado a las políticas de desarrollo de las comunicaciones en las áreas rurales.

3.2.3 Procedimiento regulatorio de fijación del cargo por acceso a la plataforma prepago.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de enero de 2010, el OSIPTEL inició el procedimiento de oficio para el establecimiento del cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma prepago. Dicho procedimiento está destinado a establecer por primera vez dicho cargo tope.

Este procedimiento busca determinar un cargo tope que sea igual, de acuerdo a la normativa vigente, a los costos económicos eficientes de proveer el acceso a la plataforma prepago, lo que incluye un margen de utilidad razonable. De esta forma, la regulación de este cargo busca eliminar las distorsiones en el mercado mayorista de acceso a la plataforma prepago, que deriva en distorsiones en el mercado de servicios finales.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 15 de 23 |

En efecto, el cargo de acceso a la plataforma prepago que TELEFÓNICA ha acordado pagar a TELEFÓNICA MÓVILES es de US\$ 0.12 por minuto; mientras que el valor del cargo que solicita TELEFÓNICA MÓVILES a GTH es de US\$ 0.146 por minuto. Sin embargo, estos valores no son consistentes con las tarifas que cobra TELEFÓNICA MÓVILES a sus abonados y que hacen uso de su plataforma prepago.

En efecto, la tarifa implícita por una comunicación local originada por un abonado prepago de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA MÓVILES y destinada a otro operador fijo, que incluye no sólo el acceso a la plataforma de TELEFÓNICA MÓVILES y sino otras prestaciones adicionales, es de S/. 0.336 por minuto (US\$ 0.118)⁽³⁾. De otro lado, las tarifas por las llamadas originadas en usuario prepago de los servicios móviles de TELEFÓNICA MÓVILES hacia otros operadores móviles es de S/. 0.50 por minuto (US\$ 0.147)⁽⁴⁾.

En ese sentido, se evidencia que existe una distorsión entre las tarifas que cobra TELEFÓNICA MÓVILES por sus propios servicios y que usan su plataforma prepago (montos bajos), y los cargos de interconexión que dicha empresa pretende cobrar a terceros operadores, entre ellos, GTH (montos altos).

En los comentarios al proyecto de mandato TELEFÓNICA MÓVILES cuestiona el hecho de que el regulador concluya que sus tarifas resultan muy bajas en comparación con los cargos de de interconexión que deben ser pagados por aquellas empresas a las cuales corresponde el pago del cargo por acceso a la plataforma prepago, en el sentido que ese hecho no debe limitar su derecho a cobrar por el acceso a la plataforma prepago de los operadores rurales.

Al respecto, GTH considera que los valores de US\$ 0.146 propuesto por TELEFÓNICA MÓVILES y de US\$ 0.12 acordado con TELEFÓNICA, no responden a un estudio de costos validado por el regulador. Asimismo, GTH no está de acuerdo de que el cargo acordado por acceso a la plataforma prepago acordado entre TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES no puede ser tenido en cuenta toda vez que son empresas vinculadas entre sí, que reportan a la misma casa matriz, por lo que dicho cargo no proviene de una negociación ni responde a valores del mercado, sino a una estrategia del grupo económico para elevar cargos, por lo que GTH se opone a que un contrato celebrado entre TELEFÓNICA y TELEFÓNICA MÓVILES sea considerado como un precedente para efectos de la aplicación del principio de igualdad de acceso.


GTH solicita que cualquier cargo que se pretenda cobrar, deberá responder a un estudio de costos validado por el OSIPTEL.

Al respecto, establecer mediante la emisión de un Mandato de Interconexión, el pago por acceso a la plataforma prepago en los términos solicitados por TELEFÓNICA MÓVILES, implicaría imponer un pago que claramente no estaría

³ Tarifa implícita relacionada con el Plan Fonofácil Plus i de S/. 30.00 nuevos soles de cargo fijo y 75 minutos libres. Sin IGV. Tipo de cambio S/. 2.85= US\$ 1.00.

⁴ Tarifa única nacional de S/. 0.50 por minuto. Sin IGV. Tipo de cambio S/. 2.85= US\$ 1.00.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 16 de 23 |

alineado a costos económicos de provisión de dicha prestación de interconexión, lo que resultaría contradictorio con el pronunciamiento emitido por este organismo mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2009-CD/OSIPTEL respecto de la conveniencia de sincerar los valores pagados por dicho concepto, en especial por los efectos negativos en la promoción de las comunicaciones desde y hacia redes fijas en áreas rurales, lo que fue ampliamente expuesto en el informe sustentatorio de dicha resolución.

De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2011-CD/OSIPTEL aprobada el 13 de enero de 2011, el OSIPTEL dispuso la publicación para recibir comentarios, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma prepago y sus correspondientes cargos de interconexión diferenciados (urbano y rural), siendo los valores de cargos propuestos para efectos del acceso a la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES, los siguientes:

a) **Cargos de interconexión tope** por acceso a la plataforma prepago:

- Componente fijo del cargo tope: US\$ 0.0018 dólares por minuto, sin incluir IGV.
- Componente variable del cargo tope: 9.22% de los ingresos por las comunicaciones cursadas.

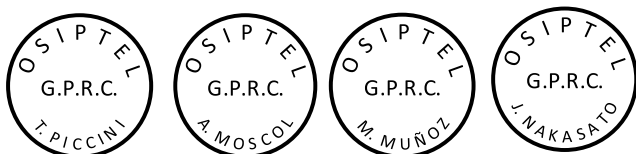
b) **Cargos de interconexión diferenciados** por acceso a la plataforma prepago correspondiente al componente fijo del cargo tope indicado en el literal a):


- Cargo Urbano: US\$ 0.00180 dólares por minuto, sin incluir IGV.
- Cargo Rural: US\$ 0.00057 dólares por minuto, sin incluir IGV.

Considerando lo señalado anteriormente, resultaría contradictorio con la política de promoción de las comunicaciones desde y hacia áreas rurales, establecer vía Mandato de Interconexión, un pago por el acceso a la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES que esté por encima del valor del **cargo rural** ya propuesto por el OSIPTEL para dicho operador (y el que le correspondería cobrar a GTH por ser un operador rural), considerando que la aplicación de cargos diferenciados para el acceso a la plataforma prepago, es el resultado de la implementación de la referida política de promoción de comunicaciones rurales (cargo de plataforma prepago considerado en el Numeral 3 de los Principios Metodológicos aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2010-CD/OSIPTEL para efectos de la diferenciación de cargos urbano y rural).

Cabe resaltar que la propuesta del OSIPTEL respecto del cargo de acceso a la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES, es el resultado de la evaluación realizada por este organismo al modelo de costos presentado por dicha empresa respecto de su plataforma prepago.

De otro lado, TELEFÓNICA MÓVILES indica que para determinar su política de precios el operador móvil considera los ingresos que obtiene por cargos de



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 17 de 23 |

interconexión: cuanto más ingresos obtenga, está en la capacidad de trasladar estos mayores ingresos a sus usuarios a través de menores tarifas y mayores subsidios de terminales. TELEFÓNICA MÓVILES señala que bajo ciertas condiciones de competencia, la reducción del cargo de interconexión puede conllevar a un incremento de precios en el mercado, debido a que el operador debe compensar de alguna manera la pérdida de ingreso registrada a fin de conservar los ingresos esperados por usuario⁽⁵⁾.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA MÓVILES considera erróneo afirmar que existe una distorsión entre el valor de las tarifas y los cargos, toda vez que –contrariamente a lo argumentado en el proyecto- son los ingresos derivados de los cargos de interconexión (que son fijados en función a los costos directos y comunes) cobrados por las empresas, los que permiten trasladar a los usuarios menores tarifas de comunicación.

Al respecto, es importante hacer notar que TELEFÓNICA MÓVILES estaría reconociendo que el cargo de interconexión que cobra por acceso a su plataforma prepago no estaría alineado a costos económicos de provisión de dicha prestación de interconexión, sino que más bien el cargo cobrado por dicha prestación de interconexión estaría generando excedentes que le permite costear conceptos de *retail* (referido a costos de venta al minoreo) como el caso de subsidios de terminales del servicio a que hace mención la referida empresa. Este hecho constituye bajo cualquier consideración, una clara distorsión a la dinámica competitiva de formación de precios, tanto a nivel mayorista (cargos), como a nivel minorista (tarifas).


En efecto, los cargos de interconexión deben retribuir en estricto las prestaciones de interconexión que correspondan, y de ninguna manera subsidiar componentes de costos que corresponden a la provisión del servicio final a nivel minorista (*retail*). De ser este el caso, se estarían trasladando costos del segmento más competitivo (venta del servicio final al minoreo) hacia el segmento menos competitivo (provisión de instalaciones de interconexión), lo que implicaría un mayor nivel de tarifas a los usuarios finales del servicio, a consecuencia de la ausencia de presión competitiva que discipline la realización de ciertos componentes de costos de *retail* (como es el caso del subsidio de terminales).

De otro lado, la situación descrita por TELEFÓNICA MÓVILES generaría una desventaja artificial para los operadores que son pagadores netos de cargos y con quienes a su vez compete en el mercado minorista, es decir, se estaría subsidiando costos de *retail* a través de cargos de interconexión.

Cabe señalar que, por definición conceptual, el OSIPTEL no incluye en los cargos de interconexión tope que establece, ningún costo referido a conceptos de *retail*. De no ser así, se estarían generando incentivos perversos a gastar en dichos conceptos de costos en niveles sub óptimos, a los niveles en los que se incurrirían si dichos gastos se retribuyeran como costos de la venta al minoreo (que es parte de la estructura de costos de la tarifa al usuario final), en donde la presión

⁵ Fenómeno conocido en la literatura económica como efecto “waterbed”.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 18 de 23 |

competitiva entre los operadores en el mercado minorista, los incentiva a ser más eficiente en la realización de dichos gastos de *retail*.

En consecuencia, establecer mediante Mandato de Interconexión, un cargo por acceso a la plataforma prepago en los términos solicitados por TELEFÓNICA MÓVILES, resultaría contradictorio con la política que viene implementando el OSIPTEL respecto del sinceramiento de dicho cargo a sus costos económicos de provisión.

3.2.4 Importancia de las comunicaciones que utilizan la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES.

De acuerdo a la información enviada por GTH⁽⁶⁾, el total de tráfico, durante el 2009, originado en los usuarios prepago de TELEFÓNICA MÓVILES y destinado a GTH fue de 2'771,828 minutos, lo que equivale al 8.04% del total del tráfico entrante a su red.

De igual manera, de acuerdo a la información periódica remitida por las empresas, el total del tráfico originado en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES es de 10,165'194,046 minutos durante el 2009, lo que deriva en que el tráfico originado en los usuarios prepago de TELEFÓNICA MÓVILES y destinado a GTH sea sólo el 0.027% del total del tráfico saliente de la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.


Esta disparidad en la participación del tráfico que usa la plataforma prepago no hace más que evidenciar que la incorporación del cargo por acceso a la plataforma prepago en los términos solicitados por TELEFÓNICA MÓVILES afecta económicamente más a GTH que a TELEFÓNICA MÓVILES, supone el incremento de los costos de interconexión de GTH, y retrasa y perjudica los objetivos de política implementados para promover las comunicaciones rurales.

En los comentarios al proyecto de mandato TELEFÓNICA MÓVILES señala que el cargo por acceso a la plataforma prepago es un concepto que viene siendo cobrado desde el año 2001, sobre la base de los acuerdos de interconexión suscritos entre las empresas operadoras, los cuales han sido debidamente aprobados por el OSIPTEL. De otro lado, TELEFÓNICA MÓVILES también señala que en pronunciamientos similares el OSIPTEL no ha realizado análisis alguno del impacto de la medida en las partes involucradas tal como lo ha hecho en el presente caso. De otro lado, TELEFÓNICA MÓVILES señala que no existe norma en el ordenamiento nacional que establezca una evaluación de este tipo para la aprobación de los mandatos o contratos de interconexión.

TELEFÓNICA MÓVILES señala además que, de acuerdo al TUO de las Normas de Interconexión, el Mandato a ser emitido por el regulador debe pronunciarse respecto del cargo de interconexión, y en todo caso, de ser necesario el OSIPTEL podrá solicitar información adicional que le permita emitir su pronunciamiento.

⁶ Carta C.326-2010-GL, recibida el 26 de noviembre de 2010.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 19 de 23 |

En consecuencia, TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que el mandato debe pronunciarse de manera definitiva sobre el valor del cargo por acceso a la plataforma prepago, considerando pronunciamientos anteriores.

Sobre el particular, GTH señala que cuando le consultó a TELEFÓNICA MÓVILES cuales eran las empresas con las cuales tenía relación de interconexión en donde tienen el derecho al cobro del cargo por acceso a la plataforma prepago desde hace varios años, TELEFÓNICA MÓVILES le contestó que se trataba de TELEFÓNICA, por tanto aparentemente están dando información falsa o inexacta dado que no se estaría ante varios contratos sino ante sólo un contrato con su empresa vinculada.

Sobre el particular, si bien es cierto el cargo por acceso a la plataforma prepago es cobrado desde hace varios años, en el caso específico de TELEFÓNICA MÓVILES y GTH, existe un acuerdo de interconexión vigente donde no se ha considerado el pago de un cargo por acceso a la plataforma prepago. Así, la solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES es posterior a la emisión de la normativa que dispuso la implementación de la política de promoción de las comunicaciones rurales por parte del OSIPTEL. Esta situación no se ha presentado en el procedimiento de emisión de mandato al cual hace referencia TELEFÓNICA MÓVILES.

Asimismo, respecto a la información necesaria para que el regulador se pronuncie sobre el valor del cargo a ser aplicado, debe indicarse que la misma ya ha sido presentada por las empresas operadoras en el marco del procedimiento de fijación de cargo por el acceso de la plataforma prepago que se encuentra actualmente en trámite.


Por otro lado, TELEFÓNICA MÓVILES en sus comentarios al proyecto de mandato de interconexión solicita al regulador, que el cargo por acceso a la plataforma prepago que se fije en el marco del procedimiento en curso debe ser asumido por los operadores móviles de manera retroactiva desde la fecha de emisión del mandato.

Sobre este particular, se debe señalar que TELEFÓNICA MÓVILES se encuentra prestando el servicio que corresponde al cargo por acceso a la plataforma prepago, y por lo tanto, tiene derecho a que se le retribuya por el mismo desde la vigencia del Mandato de Interconexión.

En ese sentido, para garantizar que TELEFÓNICA MÓVILES no se perjudique durante el período comprendido entre la fecha de vigencia del presente Mandato de Interconexión y la fecha de vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que fije el regulador en el procedimiento tramitado en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX; se procede a fijar como cargo por acceso a la plataforma prepago para este período el mismo valor que fije el OSIPTEL en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX.

Para el funcionamiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, es necesario establecer en este Mandato de Interconexión que los procedimientos de liquidación del cargo por acceso a la plataforma prepago correspondientes a este período se



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 20 de 23 |

realizarán de manera diferida a partir de la vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que fije el regulador en el procedimiento tramitado en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX.

Finalmente, debe reiterarse que a partir de la vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que expida el OSIPTEL en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX, éste será el que rijan la relación de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH.


3.3 Decisión regulatoria.

Conforme a lo expuesto en el presente Informe, se concluye lo siguiente:

- TELEFÓNICA MÓVILES tiene derecho a ser retribuida por el acceso a la plataforma prepago.
- TELEFÓNICA MÓVILES ha acordado sólo con TELEFÓNICA el pago del cargo por acceso a la plataforma prepago y sólo para llamadas originadas en los usuarios prepago de su red móvil.
- La aplicación de un cargo por acceso a la plataforma prepago en los términos solicitados por TELEFÓNICA MÓVILES (incluso superior al actualmente cobrado a TELEFÓNICA) supone ir en contra de la política de fomento a las comunicaciones rurales (reducción de costos) que viene promoviendo el OSIPTEL (en este caso en particular, a través de la aplicación de cargo rural por el acceso a la plataforma prepago aplicable a GTH como consecuencia de la implementación de cargos diferenciados en el marco del procedimiento de fijación de cargo tope actualmente en curso para dicha prestación de interconexión).
- El cargo por acceso a la plataforma prepago que TELEFÓNICA MÓVILES solicita le sea retribuido no se sustenta en ningún estudio de costos ni en los acuerdos que esta empresa ha suscrito con otros operadores.
- Actualmente se encuentra en curso el procedimiento para la fijación del cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma prepago, que permitirá definir el mismo bajo parámetros de eficiencia; y eliminadas las distorsiones entre los montos que terceros operadores deben pagar a TELEFÓNICA MÓVILES por el acceso a su plataforma prepago, y los que ella misma incurre. Se ha dispuesto publicar para recibir comentarios, la propuesta del OSIPTEL respecto del cargo de interconexión tope y cargos de interconexión diferenciados, aplicables al acceso a la plataforma prepago de dicho operador.
- El tráfico que sería afectado por el presente mandato representa el 8.04% del total del tráfico entrante a GTH (alta afectación) y el 0.027% del tráfico saliente del TELEFÓNICA MÓVILES (baja afectación).

En ese sentido, considerando lo expuesto, se determina que una decisión que equilibra los derechos de ambos operadores y es consistente con las políticas regulatorias del OSIPTEL, es que la relación de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH se vea modificada de tal forma que la primera sea retribuida por el acceso a su plataforma prepago.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 21 de 23 |

3.4 Fecha de aplicación del mandato de interconexión.

Considerando lo expuesto, el presente mandato de interconexión entrará en vigencia a partir de su notificación a TELEFÓNICA MÓVILES y GTH.

No obstante debe considerarse que para el período comprendido entre la fecha de vigencia del presente Mandato de Interconexión y la fecha de vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que fije el regulador en el procedimiento tramitado en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX; se fija como cargo por acceso a la plataforma prepago el mismo valor que establezca el OSIPTEL en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX. Los procedimientos de liquidación del cargo por acceso a la plataforma prepago correspondientes a este período se realizarán de manera diferida a partir de la vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que fije el regulador en el procedimiento tramitado en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX.

A partir de la vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que expida el OSIPTEL en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX, éste será el que rija la relación de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH.


4. CONCLUSIÓN.

A solicitud de TELEFÓNICA MÓVILES, debe dictarse un Mandato de Interconexión con GTH, con la finalidad de modificar las condiciones económicas de los Acuerdos de Interconexión vigentes suscritos con GTH, con el fin de incorporar el cargo por acceso a la plataforma prepago en la liquidación de las llamadas originadas por los usuarios de TELEFÓNICA MÓVILES en la modalidad prepago con destino a la red de GTH.

5. RECOMENDACIÓN.

Esta Gerencia recomienda aprobar el Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH, que incorpora el cargo por acceso a la plataforma prepago en la liquidación de las llamadas originadas por los usuarios de TELEFÓNICA MÓVILES, en la modalidad prepago, con destino a la red de GTH.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 22 de 23 |

ANEXO 1

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.1 Condiciones económicas aplicables.

A partir de la vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que expida el OSIPTEL en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX, el valor que se establezca será el que rijan la relación de interconexión entre TELEFÓNICA MÓVILES y GTH.

Para el período comprendido entre la fecha de vigencia del presente Mandato de Interconexión y la fecha de vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que establezca el regulador en el procedimiento tramitado en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX; se fija como cargo por acceso a la plataforma prepago el mismo valor que establezca el OSIPTEL en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX.

Los procedimientos de liquidación del cargo por acceso a la plataforma prepago correspondientes a este período se realizarán de manera diferida a partir de la vigencia del cargo por acceso a la plataforma prepago que fije el regulador en el procedimiento tramitado en el expediente N° 00002-2009-CD-GPR/IX.

Los demás cargos de interconexión son los establecidos en su relación de interconexión y en la normativa vigente.


TELEFÓNICA MÓVILES y GTH deberán aplicar los mecanismos y procedimientos de conciliación, facturación y pago ya acordados en sus relaciones de interconexión vigentes.

1.2 Comunicaciones originadas en un abonado del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA MÓVILES, modalidad prepago, con destino a un teléfono de GTH, ubicado en un área rural.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA MÓVILES, modalidad prepago, con destino a un teléfono de GTH, ubicado en un área rural:

- GTH pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo por acceso a la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES.
- Dicho cargo será adicional al cargo por originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA MÓVILES, y al cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional y/o local, de corresponder.
- GTH no pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo por facturación y cobranza y el descuento por morosidad establecido por ambas partes.



| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 040-GPRC/2011 |
| | INFORME | Página: 23 de 23 |

1.3 Comunicaciones originadas en un abonado del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, modalidad prepago, con destino a un teléfono de GTH, ubicado en un área rural.

Para las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, modalidad prepago, con destino a un teléfono de GTH, ubicado en un área rural:

- a. GTH pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo por acceso a la plataforma prepago de TELEFÓNICA MÓVILES.
- b. Dicho cargo será adicional al cargo por originación de llamada en la red del servicio móvil de TELEFÓNICA MÓVILES.
- c. GTH no pagará a TELEFÓNICA MÓVILES el cargo por facturación y cobranza y el descuento por morosidad establecido por ambas partes.

